



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-035-025-2021-00214-00
Demandante	JHON JARLY GONZÁLEZ ESPITIA
Demandada	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

La actora deprecia la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 03-01-202000918034840 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la Caja Promotora de Vivienda Popular y de Policía negó el reconocimiento del subsidio de vivienda.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó condenar a la accionada a reconocer y pagar al actor el subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser miembro activo de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la Ley 1305 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 353 de 1994 y la Ley 973 de 2005, en atención a que a partir de esta se adquirió el status de afiliados forzosos de la accionada, así mismo, a pagar los intereses moratorios que la ley establece causados hasta que culmine el proceso por el no reconocimiento del subsidio de vivienda del actor.

a. Fundamentos fácticos

- El actor ingresó a la Policía Nacional en el año 2006 y actualmente cuenta con un tiempo de 16 años, 10 meses y 25 días.
- Manifiesta que por razones personales retiró el ahorro que la entidad le exige al personal activo para que cuando se cumpla en tiempo establecido le otorguen el beneficio junto con el subsidio para que se viera beneficiado de tener una vivienda digna.
- Por medio de petición del 09 de septiembre de 2020, solicitó a la accionada el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda, lo cual fue negado mediante el auto acusado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

No invoco normas violadas

c. Concepto de violación:

Manifestó que la solicitud se funda en la sentencia T-040 de 2007, donde se afirmó que a partir de la expedición de la Ley 973 de 2005, que modificó la Ley 353 de 1994 se eliminaron las categorías de afiliación voluntaria a la entidad para darle paso a una sola forma de afiliación denominada afiliación forzosa, en la cual se incluyó además de todos los miembros de la Policía Nacional, por tanto, al no haber perdido la condición de afiliado tendría derecho a que se le otorgue el subsidio de vivienda.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 02 de noviembre de 2021 – (numeral 017 expediente pdf) se admitió la demanda y se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 03 de noviembre de 2021 (numeral 18 expediente pdf).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Contestó la demanda en un mismo escrito oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestado que el señor Jhon Jarly González Espitia el 10 de julio de 2013 mediante radicado No. 20130086705 realizó trámite de desafiliación voluntaria

y para tal fin aportó, formulario único de pago No. 20130086705, certificación bancaria, copia cédula de ciudadanía, carta desafiliación voluntaria, por tanto, la accionada mediante orden de pago No. 41637, procedió a efectuar el desembolso de la suma de \$6.568.216,49.

Sostuvo que posteriormente, mediante radicado No. 20130086695 el actor solicitó el 10 de julio de 2013 la desafiliación voluntaria y renuncia a la expectativa de subsidio, en respuesta la accionada aceptó su desafiliación y le informó que como consecuencia se procedería enviar la novedad de suspensión del descuento de ahorro mensual obligatorio y le informó los efectos de la pérdida de calidad de afiliado para solución de vivienda.

Argumentó que el actor perdió su calidad de afiliado de solución de vivienda y su afiliación continuó para administración de cesantías, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1305 de 2009.

Añadió que el otorgamiento del subsidio de vivienda se encuentra supeditado al aporte mensual de las ciento sesenta y ocho (168) cuotas de ahorro.

Sostuvo que el actor no cumple con el requisito de no haber realizado retiros parciales o totales de su cuenta individual y no cumple con el deber de aportar las ciento sesenta y ocho (168) cuotas de ahorro mensual obligatorio, establecidas para acceder al subsidio de vivienda.

Indicó que el acceso al subsidio de vivienda no depende exclusivamente de la condición de afiliado, sino del cumplimiento total de los requisitos de ley, misma norma que, estableció que la antigüedad de la afiliación se define por el número de cuotas mensuales de ahorro obligatorio forzoso que haya aportado, más no por el tiempo de servicio en la correspondiente Fuerza.

3-. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

Aportadas con la demanda

- Petición de reconocimiento del subsidio de vivienda (fl. 8 archivo 02 anexos)

- Certificación de vínculos comerciales del actor, expedida por el Banco Pichincha (fl. 11 archivo 02 anexos).
- Certificación de embargos del actor expedida por la Policía Nacional (fl. 12 archivo 02 anexos)

Aportadas con la contestación de la demanda

- Formulario único de pago - Desafiliación voluntaria, radicado 20130086705 del 10 de julio de 2013 y solicitud suscrita por el actor (fl. 18 y 60 archivo 020 contestación).
- Carta solicitud desafiliación renuncia expectativa subsidio, radicado 20130086695, del 10/07/2013 (fl. 22, 60 archivo 020 contestación).
- Formulario único de pago - Devolución parcial de cesantías, radicado 20130124668 del 08 de octubre de 2013, para compra de vivienda (fl. 23 archivo 020 contestación).
- Formulario único de pago - Devolución parcial de cesantías, radicado 21-01-2018070650680, del 06/07/2018, para educación (fl. 42 archivo 020 contestación).
- Formulario único de pago - Devolución parcial de cesantías, radicado 21-01-20181220129246, del 20/12/2018 para educación (fl. 46 archivo 020 contestación).
- Formulario único de pago - Devolución parcial de cesantías, radicado, 21-01-20190702055590, del 2/07/2019 (fl. 51 archivo 020 contestación).
- Formulario único de pago - Devolución parcial de cesantías compra de vivienda, radicado, 20130124668 del 8/10/2013 (fl. 83 archivo 020 contestación).
- Comprobante de pago - Desafiliación voluntaria, radicado 41637, del 16/07/2013 (fl. 67 archivo 020 contestación).
- Comprobante de pago - Devolución parcial de cesantías, radicado 50529 del 25/10/2013 (fl. 71 archivo 020 contestación).
- Comprobante de pago - Devolución parcial de cesantías, radicado 61639 del 2/07/2019 (fl. 74 archivo 020 contestación).
- Comprobante de pago - Devolución parcial de cesantías, radicado 66132 del 15/07/2020 (fl. 84 archivo 020 contestación).
- Carta solicitud desafiliación renuncia expectativa subsidio, radicado 20130086695, del 10/07/2013 (fl. 22, 60 archivo 020 contestación).
- Oficio GSAC 201300197268 del 01 de agosto de 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de desafiliación aceptando la misma (fl. 100 archivo 020 contestación).

- Petición de reconocimiento del subsidio de vivienda Radicado: 06-01-20200909018931 del 09 de septiembre de 2020 (fl. 91 archivo 020 contestación).
- Acto administrativo No. 03-01-202000918034840 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento del subsidio de vivienda (fl. 103 archivo 020 contestación).
- Cédula de actor (fl. 95 archivo 020 contestación).

3. Alegatos de conclusión

Parte demandante.

Alego de conclusión indicando que el actor tiene derecho al subsidio de vivienda conforme a lo establecido en el Decreto 353 de 1994 y la Ley 973 de 2005, toda vez que a partir de la Ley 973 de 2005 los miembros de la policía Nacional de Colombia adquirieron el status de afiliados forzosos de la caja promotora de vivienda familiar y de Policía, por el simple hecho de estar vinculados mediante contrato de prestación de servicios, “Decreto 353 de 1994 artículo 14. afiliados forzosos. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1305 de 2009.

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Manifiesto que el demandante pretende desconocer el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de acceso al subsidio de vivienda y que la antigüedad en Caja Honor se define por el número de cuotas de ahorro mensual obligatorio aportadas ante Caja Honor.

Consideró que la sola condición de afiliado forzoso tal como es manifestada por el demandante no es fundamento único para acceder al subsidio de vivienda, pues tal como se encuentra establecido en la ley, se deben cumplir con la totalidad de los requisitos legales y lo regulado por la Junta Directiva de Caja Honor.

Manifestó que el demandante incumple con el requisito del numeral 1 del artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009.

Indicó que el demandante no cumple con el aporte de las ciento sesenta y ocho (168) cuotas de ahorro mensual obligatorio, toda vez que únicamente realizó aportes desde diciembre de 2006 y hasta agosto de 2013 para un total de ochenta y un (81) cuotas

de ahorro mensual obligatorio, valores que fueron desembolsados en los pagos efectuados al demandante.

MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer:

Si el demandante, en su condición de Policía activo que, habiendo solicitado la desafiliación y el retiro de los aportes, por el hecho de estar afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene derecho a que se le reconozca el subsidio de vivienda.

2. Solución al problema jurídico planteado.

El artículo 51 de la Constitución Política en cuanto al derecho a la vivienda digna dispuso:

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T- 206 de 2019, respecto a este derecho indicó:

De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda¹.

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter *iusfundamental* y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela². Sin embargo, con fundamento en las obligaciones

¹ Constitución Política de Colombia, art.51.

² Constitución Política de Colombia, art.86: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su*

adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos³, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad⁴, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que *‘siendo inherentes a la persona humana’* no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Dentro de los instrumentos internacionales adoptados por Colombia en esa materia, está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, el cual dispone en el numeral 1 del artículo 11, que toda persona tiene derecho *“a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”* y que además, *“los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”*.

Con la Sentencia C-057 de 2010, la Corte indicó que el legislador desarrolló de manera abundante la política de subsidios de vivienda para los miembros de la fuerza pública, allí precisó que el sistema conformado para suministrar el acceso a la vivienda de los miembros de la fuerza pública hace parte del régimen prestacional de esos servidores públicos y no del sistema de subsidio familiar de vivienda. Sobre el particular indicó la Corte Constitucional:

“Esta diferencia se acentúa si se tiene en cuenta que el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, hace parte de su régimen prestacional y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a cambio de sus servicios. El Sistema de Vivienda de Interés Social al que se aludió en párrafos precedentes no está, en cambio, asociado a un régimen prestacional determinado, sino que responde a una política social de promoción del derecho

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Ver sentencias T-251 de 1995, T-258 de 1997, T-203 y T-383 de 1999.

³ El derecho a la vivienda digna está incurso en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (*Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos*, el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961).

⁴ *“En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2°) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4°), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)”*. Extracto de la sentencia C-225/95, reiterado en la C-067 de 2003.

*a la vivienda digna para las personas que por su nivel de ingresos no podrían satisfacerlo por sus propios medios...*⁵

Ahora, en relación con el desarrollo normativo del subsidio de vivienda en la Fuerza Pública se debe indicar que en desarrollo de la facultad constitucional establecida en los artículos 217, 218 y 222 de la Carta, la Fuerza Pública goza de un régimen especial para regular la promoción de acceso a la vivienda de sus miembros. El marco jurídico se plasmó por parte del Legislador se plasmó en el Decreto Ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005 y la Ley 1305 de 2009.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 973 de 2005, el objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ha sido el siguiente:

(...)

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

(...)

Más adelante, la Ley 1305 de 2009, modificó algunos artículos de la Ley 973 de 2005, la cual a su vez había modificado el Decreto ley 353 de 1994.

Es así como, el artículo 1 de la mentada ley que modificó el artículo 9 de la Ley 973 de 2005, el cual a su vez había modificado el artículo 14 del Decreto ley 353 de 1994, dispuso que serían afiliados forzosos los siguientes:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9o. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

Artículo 14. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

⁵ Sentencia C-057 de 2010.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional. (Negrillas fuera de texto)

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

El artículo 10 de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, respecto de la pérdida de la calidad de afiliado, dispuso:

ARTÍCULO 10. El artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"Artículo 17. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por las siguientes causales:

1. Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida.

2. Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

3. Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja.

4. Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio.

5. Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado.

6. Por haber presentado documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar.

7. Por solicitud del afiliado.

PARÁGRAFO. El personal que pierda la calidad de afiliado tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual". (Negrilla fuera de texto)

El citado artículo fue adicionado en tres párrafos por el artículo 2 de la Ley 1305 de 2009, así:

ARTÍCULO 2o. Adiciónense tres parágrafos al artículo 17 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005. El parágrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “Parágrafo 1o”:

PARÁGRAFO 1o. El personal que pierda la calidad de afiliado para solución de vivienda tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, los cuales serán girados exclusivamente al afiliado. (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 2o. Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.

PARÁGRAFO 3o. La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido

Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 4o. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de la fuerza pública, del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional, y de los Servidores Públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así hayan perdido la calidad de afiliados para solución de vivienda por cualquier circunstancia, adquiriendo la calidad de afiliado para la administración de cesantías. (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la facultad expuesta en el parágrafo 3 en cita y otras, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, expidió el Acuerdo 01 de 2011, por el cual se adopta el reglamento administrativo para el otorgamiento de soluciones de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se establecen directrices administrativas y parámetros para el manejo de las cesantías y se dictan otras disposiciones, respecto de la desafiliación estableció:

ARTICULO 14º-. DESAFILIACIÓN TEMPORAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 3830 de 2006, el afiliado para solución de vivienda que suspenda el aporte de las cuotas de ahorro mensual obligatorio, por un término inferior a doce (12) meses, se le aplicará la medida de desafiliación temporal.

Quien se encuentre desafiliado temporalmente, previa la demostración de las razones que motivaron la suspensión, tendrá derecho a recobrar la antigüedad de la afiliación, debiendo solicitar dentro del mismo término, la activación del descuento, realizando de forma inmediata el aporte de las cuotas de ahorro mensual obligatorio dejadas de aportar, liquidadas sobre el sueldo básico vigente a la fecha en que se vaya a realizar el pago.

PARAGRAFO. Dentro del término de duración de la medida de desafiliación temporal, la cuenta individual permanecerá inactiva y no se permitirá el registro de cuotas de ahorro mensual obligatorio.

Respecto de la pérdida de calidad de afiliado dispuso:

ARTICULO 15º.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO.- La calidad de afiliado se perderá en los eventos descritos en el artículo 17º del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10º de la Ley 973 de 2005. La declaración de la pérdida de la calidad de afiliado, se surtirá previo el agotamiento del trámite administrativo respectivo, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso, la cual producirá efectos a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare.

No obstante, cuando se presenten las causales contempladas en los numerales 2º y 3º de la norma antes citada, la desafiliación se producirá de forma inmediata, sin que medie la expedición de un acto administrativo que la declare.

Ahora, respecto de los efectos de la pérdida de calidad de afiliado, indicó:

ARTICULO 16º.- EFECTOS DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA. La pérdida de la calidad de afiliado para la solución de vivienda tiene como consecuencia los siguientes efectos:

- a) Pérdida de la antigüedad.
- b) Cesación de la obligación de aportar el ahorro mensual obligatorio.
- c) Derecho a la devolución de los aportes registrados en la respectiva cuenta individual, salvo las cesantías que se entregarán conforme a lo dispuesto en la normativa respectiva.
- d) Pérdida de la posibilidad de acceder a una solución de vivienda otorgada por la Entidad, salvo los destinatarios del Fondo de Solidaridad.

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009, modificó el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el a su vez había modificado el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, que determinaba los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda. (Negrilla fuera de texto)

3. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

PARÁGRAFO 1o. No obstante lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, **en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja**, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá este mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para

acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. **(Negrilla fuera de texto)**

PARÁGRAFO 2o. Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los parágrafos 1o y 2o del artículo 22 del Decreto-ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas o haya cumplido el tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.

El Acuerdo 01 de 2011 ya referido, estableció los modelos de solución de vivienda, así:

ARTICULO 20º.- MODELO DE ATENCIÓN 14 AÑOS - M-14 -. Al Modelo M-14 accederán de manera opcional, los afiliados para solución de vivienda que registren en su cuenta individual ciento sesenta y ocho (168) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, que cumplan los requisitos generales de ley, y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, así como del reconocimiento y pago del subsidio para vivienda.

ARTICULO 29.- MODELO ANTICIPADO DE SOLUCION DE VIVIENDA – MASVI.- Al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda -MASVI- establecido en el artículo 6º de la Ley 1305 de 2009, accederán de manera opcional, los afiliados para solución de vivienda que registren en su cuenta individual como mínimo noventa y seis (96) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses, excedentes financieros, rendimientos, compensación y cesantías.

Finalmente, el artículo 22 de la Ley 973 de 2005, en cuanto a la antigüedad del afiliado, dispuso:

ARTÍCULO 22. ANTIGÜEDAD DE AFILIACIÓN. Para todos los efectos la antigüedad del afiliado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se define por el número de cuotas mensuales de ahorro obligatorio forzoso que haya aportado. Las cuotas de ahorro voluntario únicamente tendrán el carácter de aporte incrementando los valores de la cuenta individual, pero no se adicionan para efectos de la antigüedad de afiliación. **(Negrillas fuera de texto)**

Conforme con la normativa expuesta se puede concluir:

- Que son afiliados forzosos, entre otros los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- Se pierde la calidad del afiliado por solicitud del afiliado, entre otras, pero que tal condición de perdida no es óbice para perder el valor que registre en la respectiva cuenta.

- Para la adquisición del subsidio, es requisito NO haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda, sin embargo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja.
- La calidad de afiliado podrá recuperarse, en el evento en que dicho afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse o no a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, pero con todo, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá manejar las cesantías del personal en servicio activo de las diferentes fuerzas, así hayan perdido la calidad de afiliados para solución de vivienda por cualquier circunstancia, adquiriendo la calidad de afiliado para la administración de cesantías.
- **Caso concreto.**

En el presente caso se encuentra demostrado y admitido por las partes que el demandante ingreso a la Policía Nacional desde el año 2006, contando con un tiempo de servicio de 16 años y 25 días al momento de la presentación de la demanda, en calidad de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (hecho 1 de la demanda y aceptación a ese hecho en la contestación de la demanda)

Por medio de petición del 10 de julio de 2013, el actor John Jarly González Espitia solicitó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía la desafiliación voluntaria (fl. 100 archivo 020 contestación de la demanda)

COMEDIDAMENTE ME DIRIGO A USTEDES
PARA INFORMARLES MI INTENCION DE
ADELANTAR LA DESAFILIACION VOLUNTARIA
A LA ENTIDAD Y RENUNCIAR A LA
EXPECTATIVA DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA.

En respuesta a esa solicitud, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mediante oficio GSAC 201300197268, del 01 de agosto de 2013⁶, dio respuesta al actor aceptando la desafiliación, veamos:

En atención a su solicitud de fecha 10 de julio del año en curso radicada en la Entidad bajo el número de la referencia, me permito informarle que teniendo en cuenta los preceptos contenidos en la Ley 973 de 2005, artículo 10, se acepta su Desafiliación, y como consecuencia, la entidad procedió a enviar la novedad de suspensión del descuento, el cual operará a partir del mes de SEPTIEMBRE del 2013.

A folio 18 del archivo 020, contestación de la demanda, se allegó el formulario único de pago No. 53615, radicado 20130086705, del 10 de julio de 2013, mediante el cual se efectúa la devolución de saldos por desafiliación.

Así mismo, se allegaron formularios de retiro y devolución de saldos, para compra de vivienda (fl. 23, archivo 020, contestación demanda) y educación (fl. 42 y 46, archivo 020, contestación demanda).

Así las cosas, de conformidad con lo razonado, procurar el reconocimiento del subsidio de vivienda bajo el sustento exclusivo de ser afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como lo pretende la parte actora, se torna improcedente, toda vez que para ser beneficiario es menester que el afiliado no hubiere efectuado retiros parciales o totales de cesantías, requisito que en el presente caso no cumple el señor González Espitia, como quiera que se encuentra demostrado que efectuó retiro o devolución de aportes como consecuencia de su desafiliación y adicionalmente efectuó retiros parciales de la cesantía con destino a compra de vivienda y estudio.

Ahora, si bien es cierto la normativa permite que habiendo mediado retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, en el presente caso se tiene que el actor depreca el reconocimiento para arreglos locativos de su inmueble, veamos:

⁶ (fl. 60 archivo 020 contestación de la demanda)

SEGUNDA: En ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que le sea otorgado el subsidio de vivienda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 353 de 1994 y la Ley 973 de 2005, para realizar algunas reparaciones al inmueble de su propiedad, el cual habita junto con su núcleo familiar, Frente a lo anterior, considera el actor que, a partir de la expedición de la Ley 973 de 2005, los miembros de la Policía Nacional adquirieron el status de afiliados forzosos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, luego de estar simplemente vinculados mediante contrato de prestación de servicios, razón por la cual, afirma que nunca ha perdido su calidad de afiliado a dicha institución, máxime si se tiene en cuenta que ésta actualmente administra sus cesantías.

En ese orden, bajo ese escenario no aplica la referida prerrogativa, por cuanto no se trata de adquisición de vivienda pago escogida por el afiliado bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja.

En suma, no encuentra este operador judicial desvirtuada la presunción de legalidad que cobija el acto acusado, en ese orden se negaran las presentaciones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁷, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

⁷ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847f1791ffb7a1a2c6ab8202768b9cd3b1dffb9467982a7dca5924b2696c851c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>